

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

RESOLUCIÓN No. EPA-RES-00812-2025 DE LUNES, 01 DE DICIEMBRE DE 2025

“Por medio de la cual se ordena el archivo definitivo de una indagación preliminar y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y los Acuerdos Nos. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena y el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. EPA-AUTO-0362-2024 del 23 de abril de 2024 el Establecimiento Público Ambiental –EPA Cartagena –, ordenó iniciar indagación preliminar en contra del establecimiento de comercio denominado Bar Perro Loco, ubicado en el Callejón Angosto # 10b-64 en el Barrio Getsemaní en Cartagena de Indias, debido a que presuntamente “(...) este bar no cuenta con permisos de ningún tipo abren a las 8 de la mañana y colocan un baffle con un escándalo hasta las 3 de la mañana, del día siguiente atormentan a los vecinos, día y noche un escándalo”.

Que asimismo, se dispuso que la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible practicará visita de inspección al sitio de interés con el fin de constatar lo siguiente: (i) Determinar con exactitud el lugar donde se está presentado la presunta infracción ambiental; (ii) Identificar las actividades que están generando la presunta infracción; (iii) Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables de las actividades que están generando la presunta infracción ambiental; (iv) Identificar los posibles impactos que han causado o se estén causando por estos hechos a los recursos naturales, al medio ambiente y/o a la salud de las personas; y (v) Establecer las medidas preventivas.

Que el 11 de abril de 2025, la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible realizó visita al establecimiento Bar Terraza Perro Loco, lo que motivó la elaboración del Concepto Técnico No. EPA-CT-0000232-2025 del 28 de abril de 2025, en el que se concluyó:

"ANTECEDENTES

En atención de queja mediante radicado EXT-AMC-25-0040830, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental- EPA Cartagena, ordenó a los funcionarios a realizar visita de inspección técnica en el Establecimiento de Comercio denominado BAR TERRAZA PERRO LOCO, ubicado en el Barrio Getsemaní Callejón Angosto Cll 27 # 10 B-68.

En virtud de lo anterior, el EPA Cartagena emitió el EPA-AUTO-0362-2024 de 23 de abril de 2024, a través del cual se ordenó iniciar Indagación Preliminar por los hechos expuestos por el señor Rubie Rumie en el documento con código de registro EXT-AMC-23-0146685.

Que con posterioridad, fue radicado ante esta Entidad el documento con código de registro EXT-AMC-24-0076160 de 17 de junio de 2024, por medio del cual, el señor Rubie Rumie indicó la persistencia de los hechos expuestos en la queja antes referenciada, contra el establecimiento de comercio denominado Bar Perro Loco.

Que mediante documento con código de registro EXT-AMC-24-0076806 de 18 de junio de 2024, la señora Luisa Jiménez presentó queja contra el establecimiento de comercio Bar Perro Loco, ubicado en el Callejón Angosto # 10b-64 en el barrio Getsemaní en Cartagena de Indias, debido a que presuntamente “(...) día y noche con un baffle en la puerta super fuerte, la música después de 6 de la tarde coloca un escándalo horrible es invivible (...)”

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

DESARROLLO DE LA VISITA

El día 11 de Abril de 2025, siendo las 08:45 pm, los funcionarios de la Subdirección técnica y desarrollo sostenible, realizaron visita de inspección técnica en el establecimiento de comercio denominado **BAR TERRAZA PERRO LOCO**, Ubicado en el Barrio getsemani callejón Angosto Cll 27 #10B - 68. Con el objeto de verificar que el establecimiento en mención cumpla con las normativas ambientales vigentes, específicamente el decreto 948/1995 en cuanto a los responsables de fuentes generadoras de ruido que pueda afectar el medio ambiente y/o perturbar las zonas aledañas habitadas y la Resolución 0627 del 2006 en lo referente a los niveles máximos permisibles de presión sonora que debe generar los establecimientos. Al momento de la visita se pudo constatar lo siguiente.

1.- El establecimiento en mención dispone de un (1) artefacto sonoro para realizar sus actividades ubicado en la parte interna del establecimiento, el cual estaba encendido emitiendo ondas sonoras al exterior traspasando así los límites de su propiedad infringiendo así los Art 44, 45, y 51 y el Art 9 de la resolución 0627 del 2006 respectivamente, en vista de lo anterior el establecimiento de comercio debe mantener los decibeles permitidos, de tal forma que las ondas sonoras no trasciendan al exterior ni perturben la tranquilidad de los residentes más cercanos del sector.

Se procedió a realizar mediciones sonométricas para determinar el nivel de presión sonora emitido por el dispositivo obteniendo valores entre **73.5 dB(B)**. Sobrepasando así los estándares máximo permisible por la normatividad ambiental vigente.

La visita fue atendida por el señora **KAREN DAYANA LÓPEZ CERAS Titular de la cc No 1047473822** en calidad de ADMINISTRADORA de establecimiento.

RESULTADO DE LA MEDICIÓN REALIZADA

Fecha de Medición:

Abril 11/04/2025

Max: 84.8 dB(B)

Min: 67.5 dB(B)

Hora de Inicio de la Medición: 10:18 pm

Hora de Finalización de la Medición: 10:41 pm

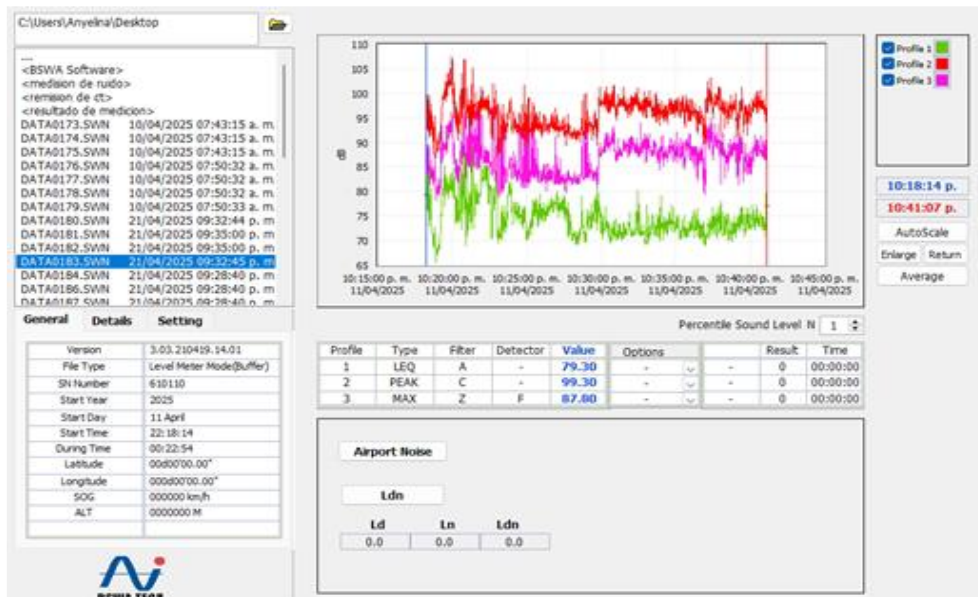
Tiempo de Medición: 15 Minutos

Ubicación de la Medición: distancia de 1.5 mts de la entrada principal.

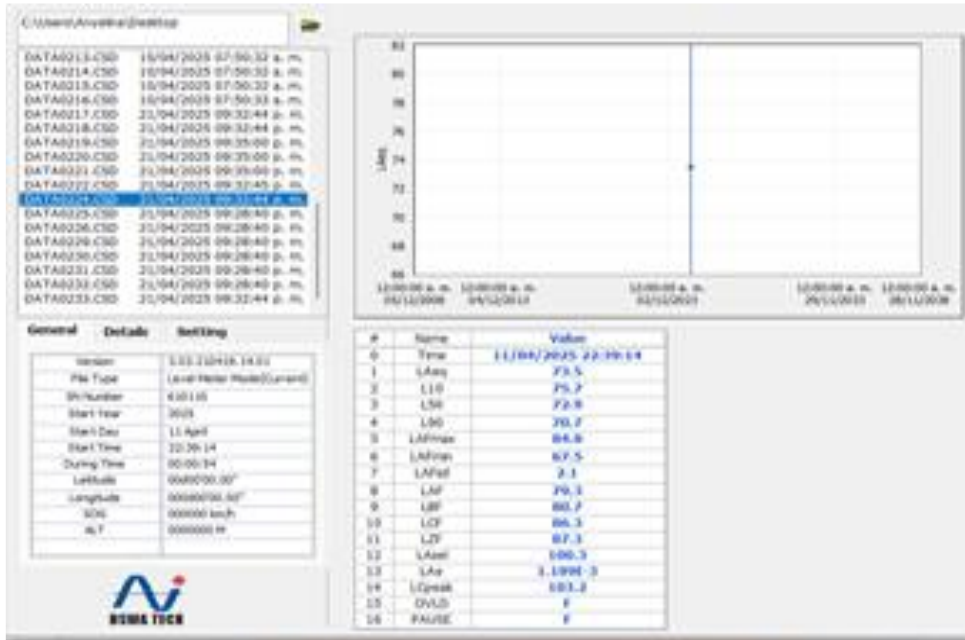
Propósito de la medición: Establecer Niveles de Presión sonora generado por el funcionamiento de artefactos sonoros los cuales están instalados en un área interna del Establecimiento.

Información del Equipo de Medición: Sonómetro calibrado.

Resultado de la Medición: **73.5 dB(B)**.



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]



NORMATIVIDAD RELACIONADA

Artículo 79. De la Constitución política de Colombia. El cual establece que: Todas las personas tienen el derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

DECRETO 948 DE 1995.

ARTICULO 44. <Artículo compilado en el artículo 2.2.5.1.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1076 de 2015> Altoparlantes y amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud.

Artículo 45. PROHIBICION DE GENERACION DE RUIDO.

Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisible de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

Artículo 51. OBLIGACIÓN DE IMPEDIR PERTURBACIÓN POR RUIDO.

Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente.

Ley 1801 de 2016 y la Ley 2450 de 2025 "Por medio del cual se establecen los objetivos, los lineamientos y se establecen las responsabilidades y las competencias específicas de los entes territoriales, autoridades ambientales y de policía para la formulación de una política de calidad acústica para el país (Ley contra el ruido).

RESOLUCIÓN 0627 de 2006

Artículo 9. Estándares Máximos Permisibles de Emisión de Ruido: En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)) y Tabla 2 Estándares permisibles de niveles de ruido ambiental:

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

TABLA 1

ESTÁNDARES MÁXIMOS PERMISIBLES DE NIVELES DE EMISIÓN DE RUIDO
EXPRESADOS EN DECIBELES DB(A).

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	75
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	60
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	55
	Zonas con usos institucionales.		
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.	80	75
Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado	Residencial suburbana.		50
	Rural habitada destinada a explotación agropecuaria.	55	
	Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.		

Fuente: Tomado de MINAMBIENTE (2006). Resolución 0627 del 2006

Aspectos e Impactos ambientales observados:

Aspectos Abióticos: se pudo evidenciar impactos a la atmosfera por ondas sonoras.

CONCEPTO TECNICO

Teniendo en cuenta la Inspección realizada al establecimiento comercial **BAR TERRAZA PERRO LOCO** identificada con NIT. 1047428380-4 en el Brr Getsemani Callejón Angosto Cll 27 # 10 B-68. Por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA-Cartagena, y teniendo en cuenta la normatividad Decreto 948/95, Res.0627/06, y el POT. Se conceptúa que:

1. El Establecimiento de comercio denominado **BAR TERRAZA PERRO LOCO**, persiste el incumplimiento de los decibeles permitido de la Resolución 0627/2006, donde se obtuvieron valores comprendidos entre 73.5 dB(B) de emisión de ruido, Igualmente se encuentra incumpliendo así, con el decreto 948 de 1995 en sus Artículos 44, 45 y 51 respectivamente.
2. Teniendo en cuenta que la queja se relaciona a problemáticas de convivencia ciudadana el cual fue remitido por la inspección de policía comuna N1B Centro, la STDS sugiere a la OAJ remitir esta solicitud y Concepto Técnico a la inspección de policía y/o estación de policía correspondiente para fines pertinentes y dentro de sus competencia ejercer intervención inmediata ante una fuente generadora que afecta la convivencia ciudadana en cumplimiento de la Ley 1801 de 2016 y la Ley 2450 de 2025 "Por medio del cual se establecen los objetivos, los lineamientos y se establecen las responsabilidades y las competencias específicas de los entes territoriales, autoridades ambientales y de policía para la formulación de una política de calidad acústica para el país (Ley contra el ruido)", en el artículo 33°. Comportamientos que afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas. Los siguientes comportamientos afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas y por lo tanto no deben efectuarse:
 1. En el vecindario o lugar de habitación urbana o rural: Perturbar o permitir que se afecte el sosiego con:
 - a. Sonidos o ruidos en actividades, fiestas, reuniones o eventos similares que afecten la convivencia del vecindario, cuando generen molestia por su impacto auditivo, en cuyo caso podrán las autoridades de Policía desactivar temporalmente la fuente del ruido, en caso de que el residente se niegue a desactivarlo.
 - b. Cualquier medio de producción de sonidos o dispositivos o accesorios o maquinaria que produzcan emisión sonora o vibraciones, desde bienes muebles o inmuebles, en cuyo caso

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

podrán las autoridades identificar, registrar y desactivar temporalmente la fuente de emisión, salvo que sean originados en construcciones o reparaciones en horas permitidas.

c. Actividades diferentes a las aquí señaladas en vía pública o en privado, cuando trascienda a lo público, y perturben o afecten la tranquilidad de las personas.

2. En espacio público, lugares abiertos al público, o que siendo privados trasciendan a lo público:

a. Irrespetar las normas propias de los lugares públicos tales como salas de Parágrafo 1°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas: velación, cementerios, clínicas, hospitales, bibliotecas y museos, entre otros.

Parágrafo 1°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa General tipo 4. Disolución de reunión actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas
Numeral 2, literal a)	Multa General tipo 3
Numeral 2, literal b)	Multa General tipo 3
Numeral 2, literal c)	Multa General tipo 2. Disolución de reunión actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas
Numeral 2, literal d)	Amonestación
Numeral 2, literal e)	Multa General tipo 1

3. En cumplimiento de sus funciones la estación de policía correspondiente deberá realizar requerimientos necesarios al establecimiento de medidas de mitigación contra el ruido según lo acordado en la Ley 2450 de 2025 en el Parágrafo 7°. La autoridad de policía competente para imponer las medidas correctivas podrá por medio de orden de policía dar un plazo para la insonorización del establecimiento, superada efectivamente la afectación a la tranquilidad la autoridad podrá abstenerse de imponer las medidas correctivas del numeral tercero".

Que corolario de lo anterior, los hechos puestos en conocimiento de esta entidad no configuran un asunto de competencia del EPA Cartagena, en la medida en que el referido asunto se relaciona con una problemática de ruido cuyos eventuales impactos recaen en los ámbitos de convivencia ciudadana, razón por la cual las Autoridades de Policía son las competentes para adelantar las actuaciones correspondientes.

Que es pertinente recordar que el fenómeno del ruido posee un carácter pluridimensional, en tanto su emisión y/o inmisión puede generar afectaciones sobre la salud, la convivencia y el ambiente. Dichas implicaciones deben ser evaluadas desde cada ámbito de competencia, conforme a las funciones legalmente asignadas a las autoridades correspondientes. En este sentido, las facultades ambientales del EPA Cartagena se ejercen cuando el ruido ocasiona afectaciones a los recursos naturales renovables y/o cuando su emisión proviene de actividades, obras o proyectos sujetos a un instrumento ambiental bajo seguimiento de esta autoridad.

Que por su parte, en materia de convivencia y seguridad ciudadana, se encuentra vigente la Ley 1801 de 2016, "Por medio de la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", de aplicación general para todas las personas naturales o jurídicas dentro del territorio nacional. Con fundamento en lo anterior, se considera que la queja objeto de análisis corresponde a una problemática de ruido que, presuntamente, podría afectar la convivencia entre las personas, razón por la cual las autoridades policivas son las entidades competentes para conocer y atender los hechos previamente expuestos. Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

"(...) La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación" (resalto fuera de texto).

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que, de conformidad con los hechos puestos en conocimiento de esta autoridad ambiental, así como con lo verificado y expuesto por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible en el Concepto Técnico No. EPA-CT-0000232-2025 del 28 de abril de 2025, y en virtud de lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá el archivo definitivo de la indagación preliminar iniciada mediante Auto No. EPA-AUTO-0362-2024 del 23 de abril de 2024.

Que, por último, como ya se indicó, se considera que la queja objeto de análisis corresponde a una problemática de ruido que presuntamente podría afectar la convivencia entre las personas, razón por la cual las autoridades policivas son las competentes para conocer y atender los hechos previamente expuestos. En ese sentido, mediante Oficio No. EPA-OFI-002774-2025 del 21 de mayo de 2025, se remitió el Concepto Técnico No. EPA-CT-0000232-2025 del 28 de abril de 2025 a la Inspección de Policía Centro 1B y, por medio de Oficio No. EPA-OFI-009876-2025 del 01 de diciembre de 2025, se remitió a la Policía Metropolitana de Cartagena, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con sus competencias.

Que en mérito de lo antes expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR definitivamente la Indagación Preliminar iniciada con Auto No. EPA-AUTO-0362-2024 del 23 de abril de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER integralmente el Concepto Técnico No. EPA-CT-0000232-2025 del 28 de abril de 2025 de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente o por aviso, al señor Rubie Rumie, en su calidad de interesado en el presente asunto, el contenido del presente acto administrativo, al correo electrónico rumierubie@gmail.com, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA Cartagena.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del CPACA.

Dada en Cartagena de Indias D. T y C., lunes, 01 de diciembre de 2025

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Mauricio Rodríguez Gómez
MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ

Director General Establecimiento Público Ambiental

Carlos Hernando Triviño Montes
Vobo. Carlos Hernando Triviño Montes
JOAJ EPA Cartagena

Proyectó: R. Osorio
Abogado Asesor Externo OAJ EPA